

---

**RV: Juicio No: 09209202405978 Nombre Litigante: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**

---

**Desde** CZ8S Asesoría Jurídica <cz8sasesoriajuridica@hotmail.com>

**Fecha** Mar 5/11/2024 14:21

**Para** JOSE RODRIGUEZ <j\_rodriguez48@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (604 bytes)

Inés María Mogrovejo Cevallos.vcf;

Abg. Rodríguez, para su conocimiento.  
Carpeta #815

---

**De:** Panchana Sabando Andrea Jessenia <andrea.panchana@saludzona8.gob.ec>

**Enviado:** martes, 5 de noviembre de 2024 13:04

**Para:** cz8sasesoriajuridica <cz8sasesoriajuridica@hotmail.com>

**Asunto:** Fwd: Juicio No: 09209202405978 Nombre Litigante: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

AB.REYES favor verificar a que abogado corresponde e informarle  
SR. SILVA ,para su conocimiento,  
MGP/APS

---

**De:** "Luis Armando Aguilar Dominguez" <luis.aguilar@msp.gob.ec>

**Para:** "andrea panchana" <andrea.panchana@saludzona8.gob.ec>

**Enviados:** Martes, 5 de Noviembre 2024 13:04:57

**Asunto:** Fwd: Juicio No: 09209202405978 Nombre Litigante: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Estimada Doctora, remito por corresponder a la CZ 8 SALUDOS.

**Msc. Luis Aguilar**

Analista de Patrocinio Judicial 3

Dirección de Patrocinio

Coordinación General de Asesoría Jurídica

Av. Quitumbe Ñan y Av. Amaru Ñan  
(593) 02 3814-400  
Código postal: 170146 / Quito-Ecuador  
[www.salud.gob.ec](http://www.salud.gob.ec)



EL NUEVO  
**ECUADOR**

Ministerio de Salud Pública

---

**De:** "María" <belen.quelal@msp.gob.ec>  
**Para:** "Luis Armando Aguilar Dominguez" <luis.aguilar@msp.gob.ec>  
**Enviados:** Martes, 5 de Noviembre 2024 12:53:56  
**Asunto:** Fwd: Juicio No: 09209202405978 Nombre Litigante: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Estimado Luis, favor para atención correspondiente conforme a la normativa legal vigente y en el ámbito de competencias de esta Dirección. Correr traslado a la zona, de ser el caso.

---

**De:** "Inés María Mogrovejo Cevallos" <ines.mogrovejo@msp.gob.ec>  
**Para:** "María Belen Quelal Zamora" <belen.quelal@msp.gob.ec>  
**Enviados:** Miércoles, 30 de Octubre 2024 12:16:21  
**Asunto:** Fwd: Juicio No: 09209202405978 Nombre Litigante: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Estimada María Belén trámite pertinente.

Saludos Cordiales

**Ab. Inés Mogrovejo Cevallos**

Coordinadora General de Asesoría Jurídica  
Coordinación General de Asesoría Jurídica  
Extensión : 9206

Av. Quitumbe Ñan y Av. Amaru Ñan  
(593) 02 3814-400  
Código postal: 170146 / Quito-Ecuador  
[www.salud.gob.ec](http://www.salud.gob.ec)



EL NUEVO  
**ECUADOR**

Ministerio de Salud Pública

**De:** "antonio naranjo" <antonio.naranjo@msp.gob.ec>  
**Para:** "Inés María Mogrovejo Cevallos" <ines.mogrovejo@msp.gob.ec>  
**Enviados:** Miércoles, 30 de Octubre 2024 12:12:04  
**Asunto:** Fwd: Juicio No: 09209202405978 Nombre Litigante: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Estimada Sra. Coordinadora:  
Remito mail que antecede, para su conocimiento y trámite correspondiente de acuerdo a normativa legal vigente.

---

**De:** "satje guayas" <satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec>  
**Para:** "antonio naranjo" <antonio.naranjo@msp.gob.ec>  
**Enviados:** Miércoles, 30 de Octubre 2024 11:12:49  
**Asunto:** Juicio No: 09209202405978 Nombre Litigante: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 09209202405978**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 09209202405978, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1  
**Casillero Judicial No:** 0  
**Casillero Judicial Electrónico No:** 0  
**Fecha de Notificación:** 30 de octubre de 2024  
**A:** MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
**Dr / Ab:**

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NORTE CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS**

En el Juicio No. 09209202405978, hay lo siguiente:

**VISTOS:** En mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, atento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera y resuelve: **ANTECEDENTE:** La acción de Habeas Data presentada por la señora Ketty Jovanny Lucio Intriago, en contra del Doctor Manuel Antonio Naranjo Paz y Miño / MSP en su calidad de representante legal del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA MSP, refiriendo que: "...Su autoridad judicial constitucional, en el mes de diciembre del 2023 me acerqué a la notaría QUINTA del cantón Guayaquil a realizar una transacción de compra y venta de un vehículo para lo cual los funcionarios de dicha institución me indicaron que por mi discapacidad no podía realizar trámite alguno ya que salía con un nivel de discapacidad intelectual de nivel grave esto es un 75%; de lo cual manifesté que no era una persona con discapacidad que realizaba mi vida cotidiana normal que hasta laboro como promotora e impulsadora de venta.

Por lo cual desde el 16 de febrero del 2024 tome la decisión de solicitar posterior a varios exámenes con el psicólogo y el psiquiatra del Instituto De Neurociencias De La Junta De Beneficencia de Guayaquil el informe correspondiente en el cual se verifica que no poseo discapacidad alguna, más bien por el error que ha cometido el Ministerio de Salud me ha dado ansiedad y frustración. Por lo que pongo en conocimiento de la vulneración de derechos de la que he sido víctima y que lesionan mi derecho identidad y vida digna, dado que en ciertas entidades instituciones me indican que no puedo realizar trámites como una persona sin discapacidad ya que aparezco con una discapacidad grave por lo que me niegan la posibilidad de acceder a tramites, lo que me ha causado estrés, preocupación y tensión. De la revisión de los documentos adjuntos a mi queja, se me recomendó que presentara una petición para que MINISTERIO DE SALUD PUBLICA que rectificación el dato erróneo que consta en sus sistemas, en razón a que no existe ningún informe o calificación de persona con discapacidad. Así lo hice, en fecha 05 de julio de 2024 presenté una petición en la que solicité: "Que una vez manifestado y con la copia certificada del informe clínico realizado por la Psiquiatra María Virginia Crespo U. funcionaría del Instituto De Neurociencias De La Junta De Beneficencia de Guay'aquil solicito la rectificación de los datos informáticos de mi persona, donde me encuentro registrada con una discapacidad intelectual grave del 75 %, ya que carezco de dicha discapacidad conforme con el documento adjunto ". Más resulta que, hasta la fecha se niega la petición manifestando: "... En virtud de lo expuesto, se deja constancia la presente y se cumple con socializar Acuerdo Ministerial No. 00227-2023, Reglamento de calificación, recalificación de la discapacidad y certificación de condición discapacitante. Se pone opción 4, página web [www.citas.med.ec](http://www.citas.med.ec), App móvil SaludEc, Fb Messenger ([citas.med.ec](http://citas.med.ec)), WhatsApp 0961171171...". Ante ello, comparezco ante su autoridad presentando demanda de hábeas data correctivo, el cual según sentencia N° 025-15-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, es aquel que: "c) Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos", al amparo del Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador, considerando que toda persona tiene derecho a: "(...) conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. (...) La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su *rectificación*, eliminación o anulación. (..)". Garantía que tiene como fundamento el derecho a la protección de datos personales, previsto en el artículo 66, numeral 19, de la Constitución, el cual " implica que las personas puedan acceder a la información registrada que guarde relación con sus datos y a su vez, puedan tomar decisiones sobre esa información (...)" Y *que procede, conforme al Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.* En el presente caso, se ha incurrido en la causal segunda, ya que, a pesar de existir un dato erróneo, por no haber jamás calificado la discapacidad con la MSP, éste no ha sido rectificado. Respecto a lo que es un dato erróneo, la Corte Constitucional en la sentencia N° 2919-19-EP/21, ha señalado que: 66. Como lo ha determinado este Organismo los datos son erróneos "cuando no corresponden a la veracidad de /a información ", mientras que afectan derechos "cuando el titular considera que la existencia de estos atenta contra sus derechos como el honor y buen nombre, el derecho a la intimidad u otros derechos constitucionales ". 67. Sobre este punto, a lo largo del proceso de hábeas data y en algunas peticiones realizadas en sede administrativa,

los accionantes han sostenido que los datos que constan en el sistema del Banco Nacional de Fomento en Liquidación no corresponden a su realidad, pues no son sus deudores. ” *En el presente caso su señoría, el dato existente en la base de datos de la MSP que me establece como persona con discapacidad, no son veraces, ya que jamás me califique como persona con discapacidad con dicho ministerio. Su señoría, yo no me he calificado como persona con discapacidad en el MSP, por lo que bien es aplicable la jurisprudencia contenida en la sentencia N° 2919-19-EP/21, en donde se establece: “73. En consecuencia, al no haber sido los accionantes beneficiarios del crédito señalado, los datos que reposan en la entidad demandada desdican la verdad crediticia de los accionantes y, por ende, al no ser veraces, son datos erróneos. Por lo tanto, se evidencia que en el presente caso la acción de hábeas data es procedente, pues se negó la solicitud de los accionantes de eliminación de datos erróneos. ”* Mi solicitud fue negada, configurándose una negativa expresa. El MSP no ha verificado ni siquiera si yo me califique o no, dejándose llevar únicamente por la información que consta en su base de datos. Toda esta situación viola mi derecho a la identidad y buen vivir, derecho inherente a la dignidad humana. La Corte Constitucional, respecto a este derecho en la sentencia No. 048-13-SEP-CC, ha señalado: *“El derecho al honor alude, desde una vertiente personal, a la conciencia que uno tiene de su propia dignidad moral, a la autoestima. Desde una perspectiva social el derecho al honor sería la imagen que los demás tienen de nosotros, esto es, la reputación, buen nombre o fama que uno tiene ante los demás ..El derecho al honor, por tanto, no se refiere a la pérdida de autoestima como algo independiente a la pérdida de reputación ante los demás, sino a la pérdida de autoestima como un efecto de la pérdida de reputación [...]”* . Nuestra Corte Constitucional, respecto a la afectación al derecho al buen nombre por datos erróneos, parafraseando la Sentencia T-1319/05 de la Corte Constitucional Colombiana, ha señalado en la sentencia N° 2919- 19-Ep/21, que: *“79. En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia, ha señalado, en torno al manejo de la información, que la protección del derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneas y señala que “en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad”. Toda esta situación no solo que ha afectado mi buen vivir, sino que me ha sometido a estrés, tensión, preocupación, a no poder dormir de noche por la angustia de que por lo que no puedo realizar trámites. Es decir, me ha ocasionado sufrimiento y gastos económicos, los cuales a pesar de haber pedido sean reparados por el perjuicio causado, hasta la presente fecha no obtengo respuesta alguna. Por lo que concuro ante su Autoridad, con esta demanda y fundamentome además de los antes expuesto, en lo siguiente: Procedencia de la acción de hábeas data y fundamentación jurídica de la violación a derechos constitucionales: En el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece lo siguiente: “Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados. En el artículo Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señala que esta acción se podrá interponer en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los*

documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente. La Corte Constitucional en la sentencia No. 182-15-SEP-CC, caso N° 1493-10-EP, respecto a la acción de hábeas data, dictó lo siguiente: 4. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia, se deberá entender de la siguiente manera: La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos. La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Hábeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional. La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...). En el presente caso a pesar de la existencia del dato erróneo que me establece como persona con discapacidad por una calificación que jamás realice, el MSP no ha procedido a su rectificación y por lo contrario me somete a un proceso de recalificación que ha manchado mi identidad y buen vivir, que me ha causado sufrimiento psicológico, así como gastos económicos. Señala como pretensión: Solicito que en sentencia se declare la vulneración de mis derechos constitucionales a la protección de la información de carácter personal y derecho a la identidad y buen vivir, declarándose la procedencia de esta acción de hábeas data correctivo v disponiéndose la siguiente reparación integral: 1.- Como medida de restitución solicito que se disponga que la parte accionada proceda de manera inmediata a la rectificación del dato erróneo constante en su base de datos que me establezco como persona con discapacidad, por jamás haberme calificado en dicho ministerio, debiendo dejar sin efecto todo tipo de actuación administrativa que haya dado inicio por tal dato erróneo. 2.- Pido que se me den las respectivas disculpas públicas, las cuales deberán estar publicadas de forma visible en la página web institucional y todas sus redes sociales, exhibidas mínimo durante 60 días. En el texto de la misma se deberá reconocer por parte del MSP su responsabilidad en los hechos cometidos, su negligencia en atender mis peticiones y su compromiso para que este tipo de hechos no se repita con ninguna otra persona. 3.- De conformidad con el art. 18 de la LOGJCC que señala: "...La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso..." que se ordene el pago de los honorarios profesionales para la defensa que he tenido que contratar por la vulneración de los derechos constitucionales por parte del MSP que su autoridad dispondrá.- La acción de habeas data fue admitida a trámite, se dispuso correr traslado a la parte accionada, se contó con la Procuraduría General del Estado. Se convocó a audiencia pública y una vez agotado el trámite de ley, encontrándose al estado de resolver, se considera: PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ.- La suscrita jueza es competente para conocer y resolver la presente acción, al tenor de lo establecido en el

artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por el sorteo de ley (razón suscrita por Roxana Contreras Cardenas, responsable de sorteo, fs. 17; razón suscrita por el Ab. Henry Fuentes Velasquez., Secretario de ésta Unidad, fs. 18). Se dispuso notificar con la petición inicial a la parte accionada y se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, además de observarse las solemnidades sustanciales establecidas para este tipo de acciones, sin que se aprecie omisión que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se verifica que la causa se ha sustanciado conforme el procedimiento previsto legalmente, consecuentemente se declara la validez del proceso. **SEGUNDO: ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA.**- *Obra de fs. 35, 36 y 37 del proceso, el acta resumen de la audiencia pública realizada el 5 de septiembre del 2024 a las 10h00, acto al que comparecieron, la accionante en compañía de su defensa técnica Ab. Julio Barreno Garcia y el Ab. Jose Rodriguez en calidad de defensa del Ministerio de Salud Publica. Conforme consta en el acta de la Audiencia Pública, la parte accionante y la parte accionada intervienen y en lo principal refirieron: LA PARTE ACCIONANTE: Señora jueza Ab. JULIO BARRENO GARCIA , en representacion de la señora Ketty Lucio Intriago , señora jueza dentro de la presente causa se ha presentado una accion de habeas data ya que en el mes de diciembre de 2023 me acerco a la notaria QUINTA del cantón Guayaquil a realizar una transacción de compra y venta de un vehículo para lo cual los funcionarios de dicha institución me indicaron que por mi discapacidad no podía realizar el trámite alguno ya que salia con un nivel de discapacidad intelectual de nivel grave esto es 75%; de lo cual manifesté que no era una persona con discapacidad que realizaba mi vida cotidiana normal que hasta laboro como promotora e impulsadora de venta por lo cual desde el 16 de febrero de 2024 tomé la decisión de solicitar posterior varios exámenes con el psicólogo y el psiquiatra del Instituto De Neurociencias De La Junta De Beneficencia de Guayaquil el informe correspondiente en el cual se verifica que no poseo discapacidad alguna, más bien por el error que ha cometido el Ministerio de Salud me ha dado ansiedad y frustración, por lo que pongo en conocimiento de la vulneración de derechos de la que he sido víctima y que lesionan mi derecho de identidad y vida digna, dado que en ciertas entidades institucionales me indican que no puedo realizar tramites como una persona sin discapacidad ya que aparezco con una discapacidad grave por lo que me niegan la posibilidad de acceder a trámites, lo que me ha causado estrés, preocupación y tensión. De la revisión de los documentos adjuntos a mi queja, se me recomendó que presentara una petición para que MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA que de rectificación al dato erróneo que consta en sus sistemas, en razón a que no existe ningún informe o calificación de persona con discapacidad. Así lo hice, en fecha 05 de julio de 2024 presenté una petición en la que solicité:Que una vez manifestado y con la copia certificada del informe clínico realizado por la Psiquiatra María Virginia Crespo U. funcionaria del Instituto De Neurociencias De La Junta De Beneficencia de Guayaquil solicito la rectificación de los datos informáticos de mi persona, donde me encuentro registrada con una discapacidad intelectual grave de 75%, ya que carezco de dicha discapacidad conforme con el documento adjunto, ante ello, comparezco ante su autoridad presentando demanda de hábeas data correctivo, el cual según sentencia N.º 025-15-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, es aquel que: Habeas data correctivo resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de dato en el presente caso su señoría, el dato existente en la base de datos de la MSP que me establece como una persona con discapacidad, no son veraces, que jamás me califique como una persona con discapacidad con dicho ministerio. Su señoría, yo no me he calificado como una persona con discapacidad en el MSP, por lo que bien es aplicable la jurisprudencia contenida en la sentencia N.º 2019-19-EP/21, en donde se establece en consecuencia, al no haber sido los accionantes beneficiarios del crédito señalado, los datos que reposan en la entidad demandada desdican la verdad crediticia de los accionantes y, por ende, al no ser veraces, son datos erróneos. Por lo tanto, se evidencia que en el presente caso la acción de hábeas*

data es procedente, pues se negó la solicitud de los accionantes de eliminación de datos erróneos señora jueza mi solicitud fue negada, configurándose una negativa expresa. El MSP no ha verificado ni siquiera si yo me calificué o no, dejándose llevar únicamente por la información que consta en su base de datos. Toda esta situación viola mi derecho a la identidad y buen vivir, derecho inherente a la dignidad humana.- **PARTE ACCIONADA:** Ab JOSE RODRIGUEZ , en representación del ministro de salud publica reg 09-2000-88 y la coordinacion zonal 8. . En nuestra base de datos efectivamente la señora LUCIO INTRIAGO KETTY, registra una discapacidad del 75% quien ha sido calificado por un servidor publico que esta observada por las autoridades competente la Dra Bastidas Morocho Sandra que es lo que registra en nuestro sistema una discapacidad , pero cual es el procedimiento que la legitimación activa tenia que seguir para rectificar lo que ella esta solicitando : 1.- El ministerio de Salud Publica tiene doctores calificadores que son las personas encargadas de ratificar o rectificar ciertas cuestiones en este caso de discapacidad , la señora Ketty Lucio Intriago , No puede venir en estos momentos a decir que debe de rectificarse porque no ha hecho una recalificacion porque ese no es el procedimiento que nosotros hacemos , nosotros tenemos que verificar exactamente que es lo que ha sucedido al respecto , ver a los medicos que avaluan al respecto y emitir un dictamen para si en realidad tiene o no tiene discapacidad , en base eso me voy a referir al reglamento de calificación , recalificacion de la discapacidad y certificación de conducción de discapacidad emitido en el año 2023 , No 00277 que tiene fecha del 21 de noviembre de 2023 , en dicho reglamento en su art 66 , para la actualización , rectificación , eliminación , y anulación de información del registro el usuario y su representante legal deben presentar el requerimiento a través de la ventanilla de atención al usuario del nivel desconcentrado en este caso en la coordinacion zonal 8 , o a traves de la plataforma del sistema creado para el efecto , posterior a lo que se ejecutaran las acciones según la normativa legal vigente relacionada a la materia . Es el procedimiento que me estoy refiriendo y que es el que la señora Ketty Lucio tiene que seguir . Del mismo reglamento me voy al referir al art 60 que es lo que el ministerio de salud publica se basa para hacer una calificación o una rectificacion de lo que se esta pidiendo y que dice: si durante el proceso de recalificacion se obtiene un porcentaje de cero , el equipo calificador acreditado debera realizar las siguientes acciones , no ingresara el dato al sistema informativo de registro de discapacidades vigente y el equipo calificador acreditara registrara la atención de la historia clínica y enviara un informe tecnico detallado a la justificación de la ausencia de discapacidad respaldada por el informe de especialidad y con firma de responsabilidad del equipo calificador , señora juez este es el procedimiento que tiene que seguir la legitimada activa , porque el ministerio de salud publica por un informe o peticion que emite la solicitante bajarla del sistema para que ya no conste con discapacidad , toda entidad publica antes de hacer un acto tiene que comprobar ese acto, es verdad que en nuestro sistema existe una discapacidad de la señora en un 75% pero eso hay que demostrarlo para bajar del sistema esa información.- **REINSTALACIÓN POST PERIODO DE PRUEBA: PARTE ACCIONANTE:** Una vez revisado los documentos a través del casillero judicial , se puede verificar que la institución accionada certifica que no hay ningún documento que respalde el cambio ni solicitud ni documento tanto electrónico como físico , no hay ningún expediente y por ende es decir que se ha comprobado que mi defendida en ningún momento ha solicitado que se le ponga un porcentaje de discapacidad , mas aun que se ha perjudicado a mi defendida ya que ella no puede realizar algunas acciones legales por lo que sale con esa discapacidad severa psicológica , en ese sentido solicito conforme a las pretensiones realizadas en mi demanda que se declare la vulneración de derechos como el de información de carácter personal y del derecho de identidad al buen vivir , asi como que se ordene a la institución demandada que se elimine dicho error dentro de su sistema , ademas de las disculpas publicas y asi ordene el pago de los honorarios que ha gastado mi defendida por buscar la restitución. **TERCERO: ELEMENTOS PROBATORIOS:**La parte accionante adjunta como prueba:1.- Copia del certificada emitido por la Psiquiatra María Virginia Crespo U. funcionaria del Instituto De

*Neurociencias De La Junta De Beneficencia de Guayaquil de fecha 16 de febrero del 2024. (fs. 3 a 5). 2.-Petición presentada ante el MSP de Guayaquil en fecha 05 de julio del 2024, en la que solicita la rectificación de los datos informáticos de su persona. (fs. 6.). 3.- Contestación por parte del MSP mediante Oficio Nro. MSP-CZ8S-DESPACHO- 2024-4212- O de fecha 11 de julio del 2024 suscrito por el Espc. Washington Belisario Ladines Jaime es su calidad de COORDINADOR ZONAL 8-SALUD. (fs. 7 y 8).* CUARTO: CONSIDERACIONES, ANÁLISIS VALORATIVO Y JUSTIFICATIVO DE LOS ALEGATOS Y ANUNCIOS PROBATORIOS PRACTICADOS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA. Considerando los planteamientos fácticos, pretensiones normativas, prueba receptada y practicada por las partes procesales, ésta Juzgadora realiza el siguiente DESARROLLO: Respecto a la información y datos personales de las personas, la Constitución establece lo siguiente: "(...) Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el ACCESO Y LA DECISIÓN SOBRE INFORMACIÓN Y DATOS DE ESTE CARÁCTER, ASÍ COMO SU CORRESPONDIENTE PROTECCIÓN. (énfasis añadido) La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de ley...)" "Art. 92.- TODA PERSONA, POR SUS PROPIOS DERECHOS O COMO EFECTO. TENDRA REPRESENTANTE LEGITIMADO PARA EL DERECHO A CONOCER DE LA EXISTENCIA Y A ACCEDER A LOS DOCUMENTOS, (énfasis añadido) datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre si misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. (...)" A la luz de la Constitución, este derecho implica que las personas puedan acceder a la información registrada que guarde relación con sus datos y a su vez, puedan tomar decisiones sobre esa información, lo cual incluye la rectificación de datos sobre la información personal. Con la finalidad de proteger dichos derechos, el Constituyente estableció dentro de nuestra carta magna la garantía jurisdiccional de Habeas Data, la cual se encuentra en su artículo 92 y menciona: Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados. Ampliando y desarrollando esta garantía, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 49 establece el objeto de la Acción de Habeas Data: Art. 49.- Objeto. La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o

archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. Los requisitos para presentar esta garantía, el artículo 50 de la LOGJCC reza: Art. 50.- **Ámbito de protección.** Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente. Así Oscar Puccinelli en su artículo "Evolución Histórica y Análisis de las Diversas Especies, Subespecies, Tipos y Subtipos De Habeas Data en América Latina" para la Revista Universitas de la Pontificia Universidad Javeriana indica que el hábeas data también está "... diseñado a fin de eliminar total o parcialmente los datos almacenados respecto de determinada persona, cuando por algún motivo no deben mantenerse incluidos en el sistema de información de que se trate. Ello puede ocurrir en múltiples supuestos, como en el caso del registro de cualquier tipo de datos que no se correspondan con la finalidad del banco o base de datos, de datos falsos que el registrador se niega a rectificar o actualizar, del tratamiento ilegal de los denominados "datos sensibles" que en algunos casos no pueden ser objeto de tratamiento, y en otros sólo pueden ser tratados por escasos registros expresamente autorizados legalmente para ello..."- Por su parte, la Corte Constitucional ha emitido diversos precedentes los cuales son de obligatorio estudio en la interposición y resolución de la presente garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 0001-17-HD ha definido el ámbito de protección y aplicación del Habeas Data exponiendo lo siguiente: 9. Ahora bien, el hábeas data es una garantía de los derechos constitucionales establecida en el artículo 94 de la Constitución Política del Ecuador (1998) y desarrollada por los artículos 34 al 45 de la Ley de Control Constitucional (1997). El hábeas data busca proteger el derecho constitucional de las personas a la autodeterminación informativa, esto significa, acceder y mantener el control de los registros que reposen en bases de datos o archivos públicos o privados, en los cuales estén incluidos sus datos personales, de su grupo familiar o de sus bienes. En este sentido, el hábeas data salvaguarda derechos como la honra, la buena reputación, la intimidad personal y familiar, entre otros, permitiendo al juez disponer el acceso, la eliminación y/o rectificación de la información. De igual manera, en un importante precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia Nro. 25-15-SEP-CC la Corte clasificó las diferentes categorías de Habeas Data que pueden emitirse, desarrollando lo siguiente: "En tal sentido, en un primer acercamiento al hábeas data, se podría considerar que las dimensiones utilitarias de esta garantía acorde al objeto específico que puede perseguir serían: a) Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal. b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso. c) Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos. d) Hábeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello. e) Hábeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación. (Énfasis añadido) En la sentencia Nro. 55-14-JD/20, la Corte desarrolló cuando es el momento idóneo para presentar esta garantía jurisdiccional, mencionando lo siguiente: "En consecuencia, el hábeas data podrá presentarse por la persona titular de los datos personales o su representante legitimado para el efecto, por haberse negado la petición de rectificación o cuando se haya configurado la negativa tácita de su solicitud de actualización, rectificación, eliminación o

anulación de datos, por la falta de contestación oportuna al requerimiento solicitado (...) El hábeas data es una garantía para proteger datos personales. Lo fundamental para ejercer la acción en esta garantía es el derecho que tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar, eliminar o anular datos que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal que afecte sus derechos constitucionales. En consecuencia, la existencia de datos imprecisos (...) constituyen en sí mismos una vulneración a este derecho y no requiere la vulneración de otro derecho constitucional o la demostración de un perjuicio." Lo anterior se corrobora con el contenido de la sentencia constitucional Nro. 182-15-SEP- CC, en la que puntualmente señala: "La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Habeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:** La accionante ha señalado tanto en su demandada, como en audiencia que, se ha vulnerado los derechos establecidos en el artículo 66. 19; esto es, "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley..."; así mismo, fundamenta su pretensión en el Art. 92 de la Constitución del Ecuador; la accionante, señora KETTY JOVANNY LUCIO INTRIAGO, en el mes de diciembre del 2023 me acerqué a la notaría QUINTA del cantón Guayaquil a realizar una transacción de compra y venta de un vehículo para lo cual los funcionarios de dicha institución me indicaron que por mi discapacidad no podía realizar trámite alguno ya que salía con un nivel de discapacidad intelectual de nivel grave esto es un 75%(...); indica que el dato existente en el Ministerio de Salud Pública que la establece como persona con discapacidad, no son veraces, ya que jamás me califique como persona con discapacidad con dicho Ministerio. Realizo mediante petición expresa presentada el 5 de julio del 2024 a la 09h23, ante la Coordinación Zona de Salud 8, la rectificación de los datos informáticos de mi persona. También menciona que el Ministerio de Salud Pública no ha verificado ni siquiera si yo he calificado o no, dejándose llevar únicamente por la información que consta en su base de datos, y mediante Oficio Nro. MSP-CZ8S-DESPACHO-2024-4214-O de fecha 11 de julio del 2024, le responden poniéndole en conocimiento el Acuerdo Ministerial No. 00227-2023, reglamento de calificación, rectificación de la discapacidad y certificación de condición discapacitante. En el informe técnico 001 de fecha 13 de septiembre del 2024 el Ministerio de Salud Pública, se establece en

**CONCLUSIONES:** En el levantamiento de la información no existe constancia de datos en los archivos ni en el tarjetero índice, Prass y RDACCA, del departamento de Estadísticas de esta Unidad Operativa del expediente de la señora LUCIO INTRIAGO KETTY JOVANNY, que haya sido calificado en esta Unidad de Salud por la Dra.SANDRA ANGELICA BASTIDAS MOROCHO. En el Hábeas Data se tiene que cumplir presupuestos establecidos en el artículo 50.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que señala 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos; estos requisitos se han cumplido con los documentos que constan a fojas 6 de los autos; pues, la accionante hizo la petición en fecha 5 de julio del 2024 a la 09h23, petición que fue negada mediante Oficio Nro. MSP-CZ8S-DESPACHO-2024-4214-O de fecha 11 de julio del 2024.- Conforme a los pronunciamientos citados podemos concluir que la garantía jurisdiccional de Habeas Data es el mecanismo idóneo y eficaz para actualizar, rectificar, eliminar o anular datos personales que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal que afecte sus derechos constitucionales. Así también se ha establecido

jurisprudencialmente diferentes tipos de Habeas Data, de acuerdo a la finalidad o pretensión del accionante ha solicitado la corrección de los datos que consta en el Ministerio de Salud Pública, respecto del nivel de discapacidad intelectual de nivel grave esto es un 75%, que consta en la base de datos de dicha institución, de dicha petición recibió una negativa, conforme en el Oficio Nro. MSP-CZ8S-DESPACHO-2024-4214-O de fecha 11 de julio del 2024 y del informe técnico 001 de fecha 13 de septiembre del 2024 el Ministerio de Salud Pública, se establece que no existe constancia de datos en los archivos ni en el tarjetero índice, Prass y RDACCA, del departamento de Estadísticas de esta Unidad Operativa del expediente de la señora LUCIO INTRIAGO KETTY JOVANNY, que haya sido calificado en esta Unidad de Salud por la Dra. SANDRA ANGELICA BASTIDAS MOROCHO. Así vulnerándose el derecho de la accionante a la protección a los datos personales, garantizado en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador. QUINTO: DECISIÓN.- Consecuentemente se considera que el derecho consagrado en el artículo 66. 19 de la Constitución; se encuentran vulnerado y en razón de ello, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, resuelvo: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, acepto la acción de habeas data propuesta por la señora KETTY JOVANNY LUCIO INTRIAGO, por considerar que se ha vulnerado el derecho a rectificar datos erróneos que constan en el archivo público del Ministerio de Salud Pública, garantizados en los artículos 92 de la Constitución, 49 y 50 numeral 2 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 66 numeral 28 de la Constitución de la República; en consecuencia, se dispone: 1.- Se dispone que Ministerio de Salud Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 inciso tercero de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el artículo 49 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional proceda a RECTIFICAR el dato erróneo que consta en la base de datos, en el que se establece que la señora KETTY JOVANNY LUCIO INTRIAGO, tiene discapacidad intelectual de nivel grave esto es un 75%, debiendo constar que NO posee ningún grado de discapacidad, debiendo realizar la rectificación en un término de 10 días.- 2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone la reparación integral a favor de KETTY JOVANNY LUCIO INTRIAGO Como reparación inmaterial: a) Se considera que esta sentencia es en sí una forma de reparación. b) Disculpas públicas, que debe ser publicada en la página web de la institución por un tiempo de 30 días. OFÍCIESE a la Defensoría del Pueblo para que haga el seguimiento e informe a la suscrita. No se dispone reparación económica, por cuanto no se ha probado o justificado pérdida o detrimento de los ingresos de la señora KETTY JOVANNY LUCIO INTRIAGO. Ejecutoriada la presente sentencia, se dará cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Actué el Ab. Henry Fuentes Velasquez, en calidad de secretario del despacho.- LÉASE, PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

f: ALCIVAR IZURIETA ROXANNA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

FUENTES VELASQUEZ HENRY ABELARDO  
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.  
\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*

--

Saludos cordiales,

Dr. Manuel Antonio Naranjo Paz y Miño  
**Ministro de Salud Pública**

Av. Quitumbe Ñan y Av. Amaru Ñan  
(593) 02 3814-400  
Código postal: 170146 / Quito-Ecuador  
[www.salud.gob.ec](http://www.salud.gob.ec)



*EL NUEVO*  
**ECUADOR**

Ministerio de Salud Pública